



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2012-00126-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le concierne a la Autoridad Judicial pronunciarse en cuanto a la causal de invalidación propuesta por el gestor adjetivo de las reclamadas

II. ANTECEDENTES:

Frente a la pretensión coercitiva entablada por ALFONSO GUZMÁN MORALES contra las herederas de la deudora causante, representadas por su progenitor, se expidió el mandato de pago, adiado a 30 de noviembre de 2012, y, posteriormente, ante la ausencia de proposición de mecanismos exceptivos por parte de la curadora *ad litem* designada para fungir en nombre de las citadas integrantes del extremo pasivo de la litis, se profirió la resolución que ordenó seguir con la compulsión (providencia de 4 de julio de 2013).

Seguidamente, a más de haberse aprobado la liquidación de costas, se avalaron las diversas contabilizaciones del crédito, presentadas por el rogante.

En ese contexto, el gestor adjetivo designado por el ascendiente de las suplicadas, señaló que debían anularse las actuaciones desarrolladas, en vista de que jamás se dirigió el accionamiento frente a las personas indeterminadas, lo que impidió, de contera, que éstas fueran emplazadas.

Por su lado, la contraparte guardó silencio.

Finalmente, la Agencia Jurisdiccional, a través de proveído calendado a 4 de noviembre del año inmediatamente anterior, decretó la recopilación de los correspondientes medios de convicción.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que las nulidades rituales, fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.



Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; y, c) el de **trascendencia**, esto es que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la causa que se invoca, conforme a los sucesos que la fundan, es la erigida por el num. 8º del art. 133 del Código General del Proceso, atendible en el escenario que nos convoca, en vista de que la actuación abordada ha sido impetrada bajo su vigencia, nunca al amparo del otrora operante Código de Procedimiento Civil, como de forma equivocada lo esgrime la parte rogada. Con todo, la aducida preceptiva, en lo relevante para la litis, indica que será nula la tramitación, en todo o en parte, si se dejó de practicar el emplazamiento de los sujetos que, aunque indeterminados, debieran ser citados como partícipes de la litis; fuente de invalidez que se finca en la concreción y materialización de la garantía medular de defensa o contradicción, ya que propugna por que la gestión comunicatoria involucre efectivamente a todos los individuos que pudieran tener interés en el trayecto ritual emprendido, incluso si aquellas personas son desconocidas, otorgándoles la posibilidad de concurrir y desplegar los actos relacionados con la salvaguardia de sus derechos, después de haberse divulgado la existencia del proceso, de manera adecuada.

Puestas en ese orden las cosas, en lo que concierne al evento particular, de entrada se colige que el enarbolado motivo de nulitación de ninguna manera se encuentra configurado, tomándose en consideración que a tenor del art. 81 del ya enunciado Estatuto de Procedimiento Civil, el que se trae a colación, en vista de que el memorial petitorio fue instado bajo el alero de tal Compendio, establecía dos hipótesis para los casos en los que, como ocurrió con el presente, se había formulado la acción contra una persona fallecida: a) que el respectivo juicio sucesorio todavía no se hubiera iniciado, caso en el que debían figurar como perseguidos los derechohabientes indeterminados, si se ignoraban sus nombres, o los ya definidos y los desconocidos; y, b) que el procedimiento herencial estuviera en curso, lo que imponía dirigir la demanda contra los causahabientes reconocidos y los demás indeterminados o solo contra éstos, si no existían aquéllos.



Consecuencialmente, la debida postulación del libelo introito, desencadenaba el desarrollo del correspondiente emplazamiento.

Empero, las aducidas pautas en lo absoluto debían atenderse en el asunto que nos concita, en tanto que la coerción se promovió el 21 de marzo de 2012 (fl. 5 del cdno. ppal. unificado); época para la cual el pertinente trámite sucesoral, lejos de no haberse iniciado o de hallarse en curso, **ya se había concluido**, lo que ocurrió a través de sentencia calendada a 13 de enero de la denotada anualidad, proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de la localidad, y protocolizada a través de Escritura Pública No. 198 de 3 de febrero consecutivo, emitida por la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO de la ciudad (ord. 11 del expediente virtual); soportes en los que figuran como **herederas definitivas** las adolescentes aquí involucradas y representadas por su padre, a quienes efectivamente se convocó al actual derrotero adjetivo.

En otros términos, para la época en que se instauró la coacción, de ninguna manera se hallaba en trámite la sucesión o se carecía de ésta, siendo que tal itinerario procedimental ya había finiquitado, lo que, a todas luces y como es lógico y natural, imponía que se tuvieran como accionadas en el presente ámbito exclusivamente a las derechohabientes que no solo se hallaban reconocidas, sino que figuraban como titulares únicas y consolidadas respecto del acervo sucesoral; circunstancia que, por demás, de ninguna manera se ajustaba a las dos situaciones previstas por la normativa invocada, escapando de sus contornos, en tanto que del denotado acaecimiento surgía a las claras que quienes estaban llamadas a responder por la ejecución, no eran otras que las personas que recibieron el patrimonio de la difunta, sin que, en ese contexto, hubiera lugar a citar a otros individuos, habiéndose cerrado el elenco de interesados en ese haber.

En conclusión, es impróspera la planteada invalidación.

Al margen de lo anterior, la Judicatura se abstendrá de imponer el cubrimiento de costas, en vista de que el expediente está desprovisto de mecanismos de persuasión que versen sobre su causamiento (num. 8, art. 365 del C.G.P.).

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la esgrimida nulidad.



SEGUNDO: Por consiguiente, **CONTINUAR** con la tramitación.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas.

CUARTO: PONER en conocimiento la comunicación remitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, obrante en el num. 2 del cdno. de medidas cautelares. Ello, en el marco de la figura precautoria que le incumbía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ed2d697e88e1ab66637bfe6cbcba5cdd7f08e773fa47b0beed9b92eb606
832

Documento generado en 24/03/2021 02:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>